

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Cali, mayo 03 de 2024.- A Despacho del señor juez las presentes diligencias informando que por reparto del 15 de marzo de 2024 correspondió al Juzgado la demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria radicada el día 22 de marzo de 2024 bajo la partida No. 76001-31-10-011-2024-00123-00. Sírvase proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**

Secretario

---



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 677**

Cali, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION No. 76001-31-10-011-2024-00123-00

Revisada la presente demanda de EXONERACIÓN Y RESTITUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA adelantada a través de apoderado judicial por el señor **Cesar Julio Valero Delgado**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

1.- De entrada debe señalar el Juzgado que la pretensión de restitución de pensiones alimenticias, que el demandante ha formulado junto con la de exoneración, no puede presentarse de forma directa a través de petición, como en efecto lo hizo a través de correo electrónico directamente radicado ante el Juzgado el día 02-02-2024, ya que según se observa en la demanda, el fundamento para solicitar la exoneración y restitución, es lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P. y el numeral 6 del artículo 397 *ibidem*. No obstante, en dicha norma no está contemplado el proceso de restitución de pensiones alimenticias, que en cambio, si está previsto como un proceso declarativo, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 390 del C.G.P., por lo que teniendo en cuenta dicha situación, desde ya deberá el actor reconsiderar las pretensiones de su demanda.

2.- Siguiendo esta misma idea, si en gracia de discusión se aceptase el trámite de la pretensión de restitución de pensiones alimenticias, ella, por ser una de clara naturaleza declarativa, debe cumplir con todas y cada una

de las exigencias del artículo 82 del C.G.P., mismas que se echa de menos en los numerales 4, 9 y 10, por lo siguiente:

2.1 Las pretensiones deben ser formuladas en forma clara, y en lo relacionado con la restitución de alimentos debe relacionar cuota por cuota alimentaria de la que se pretende su devolución o reintegro.

2.2 Deben aportarse los datos de notificación de las partes, tanto demandante como demandado, no solamente los de los señores apoderados.

3. En ese mismo orden de ideas, como pretensión declarativa, también debe cumplir, de manera autónoma, con la acreditación del respectivo requisito de procedibilidad, mismo que si bien se acepta puede ser soslayado por la pretensión de exoneración, tal como da cuenta la jurisprudencia citada por la parte demandante en su libelo, ello no aplica para la pretensión de restitución. Por ello se da aplicación al numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

4. Finalmente, considerando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 74 del C.G.P. y artículo 5 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante debe:

4.1 Corregir el poder conferido, pues no se encuentran plenamente identificadas las partes de conformidad, pues no indica contra quien va dirigida la demanda.

4.2 Del mismo modo, el poder otorgado debe cumplir con lo señalado en el Art. 5° de la ley 2213 del 2022, pues no se acredita el envío del mismo desde el correo electrónico del demandado, el cual deberá ser diferente al de su apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones arriba indicadas, concediendo a la

parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Luis Fernando Arenas quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.870.876 y T.P. No. 348.691 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, hasta tanto se subsane el yerro señalado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO**  
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali.

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
# 066 DEL 6/MAYO/2024.